POR FAVOR AL CONTESTAR CITE EL No. DEL RADICADO
IPES - Correspondencia Administrativa- ENVIADAS
Radicado: 00110-816- 013631
Fecha: 08/10/2020 - 11:15 AM
Remitente: LIBARDO ASPRILLA LARA
Destinatario: JUZGADO SESENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL

110501

Bogotá, DC.

Señor
JUEZ 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Correos electrónicos: **j65pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, DC.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-061
Accionante: **LIBARDO ASPRILLA LARA** (Director General del IPES)
Accionado: **DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO**
Asunto: **DESACATO fallo de fecha 30-09-2020 Radicado IPES 00110-812-012915**

LIBARDO ASPRILLA LARA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como accionante dentro de la solicitud de amparo de derechos fundamentales a mi **BUEN NOMBRE** y mi **HONRA,** consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, en contra del señor **DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO,** por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991[1], solicito al Señor Juez se inicie **INCIDENTE DE DESACATO** frente al fallo calendado el día 30 de septiembre de 2020, proferido por su Despacho, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación paso a explicar:

I. ORDEN DEL JUZGADO

Su Despacho, luego de los trámites y actuaciones procesales de rigor, mediante sentencia adiada el 30 de septiembre del año que avanza, en la parte resolutiva señaló:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR** que el Señor Daniel (SIC) Villamil proceda a emitir una publicación rectificando el comentario realizado e (SIC) día 8 de septiembre de 2020 en la red social twitter por el termino (SIC) de dos días".*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

II. COMENTARIO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 OBJETO DE RECTIFICACIÓN

Como se recordará, tal y como quedó probado y acreditado dentro del trámite de la tutela conocida por su despacho, así se refirió el señor DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARILLO en el twitt por mí confutado:

> ***"Cuidado va y por estar haciendo eso le dé un contrato nuevo a los financiadores de su fracasada campaña al consejo @Asprillalibardo. ¡Hampón!"*** La ilustración gráfica de lo sucedido en este hecho se la enseñamos al Señor Juez a través de la siguiente captura de pantalla, correspondiente al link https://twitter.com/DanielVillamilC/status/1303340738231631872?s=19:



III. SUPUESTA RECTIFICACIÓN REALIZADA POR EL ACCIONADO DANIEL VILLAMIL EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Enterados del contenido del fallo de tutela, y especialmente de la orden impartida por su Despacho en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, procedimos a consultar la cuenta de la Red Social Twitter del demandado DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO, encontrando en el enlace

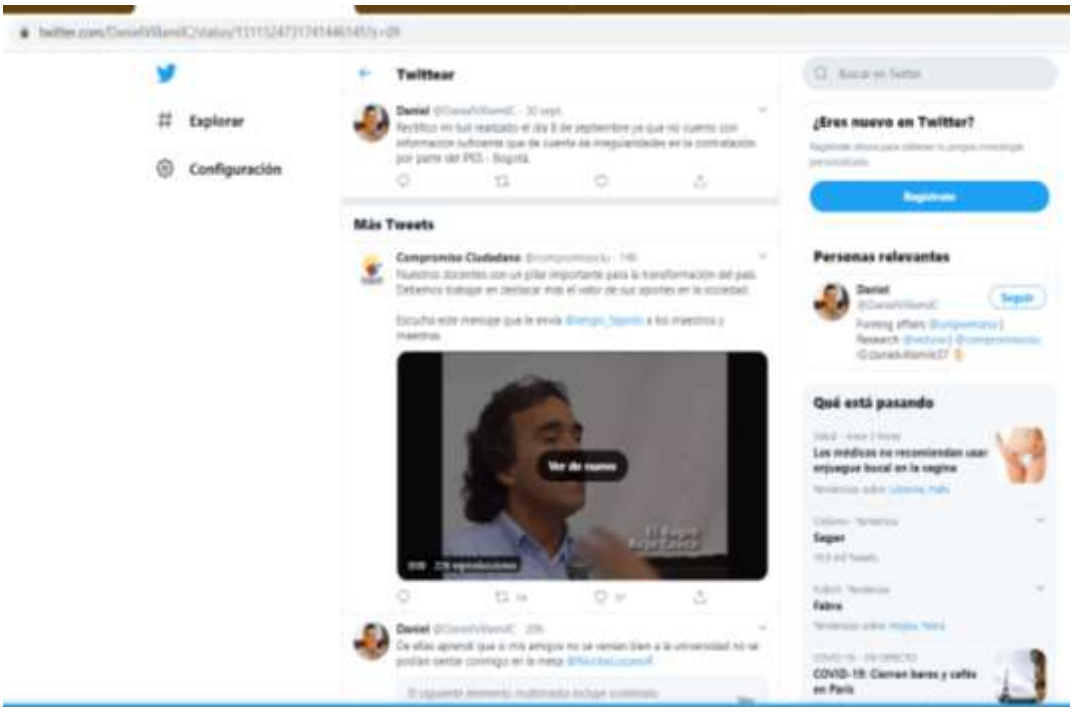
Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

https://twitter.com/DanielVillamilC/status/1311524731741446145?s=09 la supuesta rectificación de fecha 30 de septiembre de 2020, que al tenor literal señala:

> ***"Rectifico mi tuit realizado el día 8 de septiembre ya que no cuento con información suficiente que dé cuenta de irregularidades en la contratación por parte del IPES – Bogotá"***

La ilustración gráfica de ese comunicado se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRA SOLICITUD DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

De antaño está previsto por la jurisprudencia constitucional, que el fallo de tutela debe ser de cumplimiento inmediato por el principio del efecto útil de la sentencia, sin detrimento de que la decisión sea objeto de impugnación y eventualmente revisión ante la Corte Constitucional, impugnación que se concede en el efecto devolutivo y no en el suspensivo. Veamos (T-013 de 2011 – Auto 132/12):

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"FALLO DE TUTELA-Cumplimiento inmediato**/CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-**Ratio decidendi y principio del efecto útil

En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutiva, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.

FALLO DE TUTELA-Impugnación**/FALLO DE TUTELA-**Impugnación en el efecto devolutivo y no suspensivo

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales".

Por vía del Decreto 2591 de 1991, el legislador dotó al juez constitucional de instrumentos encauzados a conseguir el cumplimiento de la decisión adoptada en el fallo de tutela, en los términos de los artículos 23, 27, 52 y 53. En este caso, lo procedente es el contenido normativo del precepto 52 que refiere:

"ARTÍCULO 52. - Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

Aunque la orden de su despacho no fue de la claridad y definición precisas esperadas, respecto de la conducta que debía ejecutar el accionado a fin de cumplir efectivamente la tutela de mis derechos, de la misma se puede advertir que el señor Daniel Villamil tenía que proceder a emitir una publicación mediante la cual rectificara el comentario realizado el 8 de septiembre de 2020 en la red social Twitter.

Siendo ello así, sin mayores elucubraciones se puede concluir con facilidad que **el demandado no cumplió la orden,** pues la ofensa de esa fecha refiere a que yo tenga cuidado da dar un contrato nuevo a supuestos financiadores de mi campaña al consejo, y enseguida me tilda de "Hampón", según palabras del ofensivo twittero; mientras que su ideada rectificación la enfila hacia que él no cuenta con información suficiente respecto de irregularidades en la contratación del IPES, sin que en nada guarde relación lo dicho con lo aparentemente corregido, pues en la inicial comunicación no menciona irregularidades contractuales en la entidad que dirijo, como sí lo señala en la publicación del 30 de septiembre. Pareciera que, en lugar de rectificar, estuviera ratificando el escarnio.

Señor Juez, un lector desprevenido no puede advertir a cuál rectificación se refiere el comunicado del señor Daniel Villamil, toda vez que no relaciona al pie de la publicación el antecedente ofensivo para comparar, no cita mi nombre, como sí lo hizo en el agravio del 8 de septiembre, y frente al calificativo de "Hampón" nada acota.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua – RAE (https://dle.rae.es/hamp%C3%B3n?m=form), la palabra **Hampón** tiene dos acepciones:

1. adj. Valentón o maleante. U. t. c. s.

2. adj. Perteneciente o relativo al hampa.

A su vez, la palabra **Hampa** (https://dle.rae.es/hampa) trae cuatro definiciones:

1. f. Conjunto de los maleantes, especialmente de los organizados en bandas y con normas de conducta particulares.

2. f. Conjunto de maleantes que, unidos en una especie de sociedad, cometían robos y o tros delitos, y usaban un lenguaje particular, llamado jerigonza o germanía.

3. f. Vida de las gentes holgazanas y maleantes.

4. f. En grafología, trazo vertical superior de algunas letras. U. m. en pl.

Como se puede apreciar señor juez, en las escasas tres líneas escritas el 30 de septiembre y sin ninguna referencia a esa injuria, pretende el señor Villamil Carrillo corregir o enmendar su ofensa, situación que no se ajusta a la realidad de lo publicado y su intencionalidad ofensiva. No se observa en sus frases, alguna palabra que desvirtúe todos los epítetos que trae la definición de hampón y de hampa en diccionario citado.

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

En tales condiciones, **no hubo rectificación**. Actualmente sigo agraviado en mi honra y buen nombre pues, aunque ya el twitt objeto de reparo no está colgado en la red social, mis derechos fundamentales se vieron vituperados en su momento, extendiéndose hasta el presente por carencia de rectificación acorde con el perjuicio.

Reiterada y pacífica jurisprudencia de la H. Corte Constitucional prevé que la rectificación en casos de la reclamación de derechos a la honra y buen nombre, debe hacerse en condiciones de equidad, tanto en tiempo de permanencia como en características.

El derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Es por ello que se exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. (Sentencia T-121/18).

He trabajado incansablemente durante toda mi vida pública y privada por ese reconocimiento de la sociedad, para que ahora un ciudadano, so pretexto se realizar control político, atente contra esos derechos debidamente reconocidos por quienes dan fe de mi actuar probo y ejemplar, y que, pese a una orden judicial, no se retracta de lo dicho en su red social como en derecho corresponde hacerlo.

La misma Sentencia T-121/18 prevé que, para realizar el retracto, se debe cumplir dos condiciones esenciales según la jurisprudencia constitucional: *(i) que la rectificación tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente,* y *(ii) que se reconozca expresamente la equivocación.* En tratándose de redes sociales, estas reglas tienen el alcance de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación.

"(…) El derecho a la rectificación en equidad queda satisfecho cuando: i) el despliegue informativo es equivalente; ii) cuando el medio de comunicación reconoce la equivocación; iii) cuando se hace oportunamente y; iv) siempre y cuando el medio no se limite a difundir lo que dice la persona o entidad que ha sido perjudicada con la información. En un número significativo de sentencias, la Corte ha establecido las reglas específicas que permiten la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho a la rectificación (…)". (**Sentencia T-003/11).**

Así las cosas señor juez, de su orden se infiere que el objeto de la misma era garantizarme el pleno goce de mis derechos, y volver al estado anterior a la violación, según las voces del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. El solitario mensaje de presunta rectificación emitido por DANIEL VILLAMIL, no cumple con esas características y condiciones, motivo por el cual tal publicación no satisface la orden del juez, emitida en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo, de ahí que se estime desacatado el imperativo judicial.

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

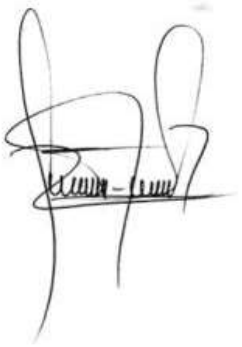
V. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, respetuosamente solcito al señor juez constitucional, que dé inicio al incidente de desacato y realice todas las diligencias necesarias tendientes a que se acate su decisión, en la forma como lo señala la jurisprudencia citada. Que la rectificación sea acorde con la ofensa consignada en el twitt del 8 de septiembre de 2020, sin que le quede duda al lector, de qué se retracta y por qué.

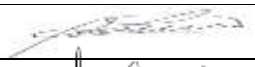
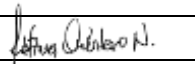
VI. NOTIFICACIONES

- Las recibo en la Dirección General del IPES ubicada en la Calle 73 N° 11 - 66 Piso 8º, PBX. (571) 297-60-30. Correos electrónicos: sjuridicac@ipes.gov.co y lasprillal@ipes.gov.co.

Cordialmente,



LIBARDO ASPRILLA LARA
CC. N° 11.769.476 de Quibdó
Director General del IPES

	NOMBRE, CARGO O CONTRATO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Omar Alberto de Jesús González Rodríguez Asesor SJC. CPS 020 / 2020		07-10-2020
Aprobó	Fátima Verónica Quintero Núñez Subdirectora Jurídica y de Contratación (E)		07-10-2020
Revisó	Nathanael Kennedy Machado Núñez Asesor de Dirección – CPS 028/2020	ORIGINAL FIRMADO	07-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma del Director General del Instituto para la Economía Social IPES			

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co